

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Ricaurte (Cund.), trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Popular
Demandados : Flor María Sereno Quintero
Radicación : 2022-00177-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía instaurado ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios– Cundinamarca, por el Banco Popular contra Flor María Sereno Quintero; el cual fue remitido a este Juzgado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia; a fin de que *“resuelva lo relativo al impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios”*, conforme se indica en Acuerdo No. 085 del 29 de marzo de 2022 (Fl. 49 C.1.).

En virtud de ello; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 del Código General del Proceso, procede el Despacho a pronunciarse al respecto, en razón a lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 17 de noviembre de 2021, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Agua de Dios Cundinamarca, se presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía instaurada por el Banco Popular a través de apoderada judicial contra Flor María Sereno Quintero, (Fls. 1 al 42).

Mediante auto de fecha 15 de febrero de 2022 (Fl. 44 al 46 C1), el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, resolvió declararse impedido del presente asunto y disponer la remisión del mismo ante la Presidencia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a fin de que se designe el Juez que deba determinar si se encuentra configurada la causal de impedimento consagrada en el artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso.

Indica el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, entre otras manifestaciones, que: *“En este Despacho se han tramitado varios procesos*

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Popular
Demandados : Flor María Sereno Quintero
Radicación : 2022-00177-00

ejecutivo en contra de la señora Flor María Sereno Quintero y por la decisiones que se han tomado en los mismos especialmente el decreto de medidas cautelares conllevó a que la prenombrada ejerza una conducta de odio hacia el suscrito y enemistad al punto que formuló en mi contra denuncia penal por el presunto delito de “prevaricato por acción”, investigación que Cundinamarca con radicación 110016099149-202150285-F6”.

Señala más adelante el Juez impedido que “la conducta agresiva y calumniosa de la aquí ejecutada señora Flor María Sereno Quintero, ha conllevado a un grado de enemistad de la misma con el suscrito, que constituye la causal de impedimento tipificada en el numeral 9°. Del artículo 141 del Código General del Proceso (...)”.

El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca – Sala Civil - Familia, mediante Acuerdo No. 085 de fecha 29 de marzo de 2022 (Fl. 49), acordó remitir el presente proceso a este Juzgado, a fin de que *“resuelva lo relativo al impedimento del Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios”.*

CONSIDERACIONES

Respecto de la declaración de impedimentos, el artículo 140 del Código general del Proceso, establece lo siguiente:

“Art.140.- Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El juez impedido pasará el expediente al que deba reemplazarlo, quien si encuentra configurada la causal asumirá su conocimiento. En caso contrario, remitirá el expediente al superior para que resuelva.

Si el superior encuentra fundado el impedimento enviará el expediente al juez que debe reemplazar al impedido. Si lo considera infundado lo devolverá al juez que venía conociendo de él.

El magistrado o conjuez que se considere impedido pondrá los hechos en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento y en caso de aceptarlo pase el expediente a quien deba reemplazarlo o fije fecha y hora para el sorteo de conjuez, si hubiere lugar a ello.

El auto en que se manifieste el impedimento, el que lo decida y el que disponga el envío del expediente, no admiten recurso.

Cuando se declaren impedidos varios o todos los magistrados de una misma sala del tribunal o de la Corte, todos los impedimentos se tramitarán conjuntamente y se resolverán en un mismo acto por sala de conjuces.”

Del mismo modo, el artículo 141 del Código General del Proceso, establece las siguientes causales de recusación:

“Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

- 1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*
- 2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.*
- 3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.*
- 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.*
- 5. Ser alguna de las partes, su representante o apoderado, dependiente o mandatario del juez o administrador de sus negocios.*
- 6. Existir pleito pendiente entre el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, y cualquiera de las partes, su representante o apoderado.*
- 7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.*
- 8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.*
- 9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*
- 10. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, o primero de afinidad, acreedor o deudor de alguna de las partes, su representante o apoderado, salvo cuando se trate de persona de derecho público, establecimiento de crédito, sociedad anónima o empresa de servicio público.*
- 11. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral anterior, socio de alguna de las partes o su representante o apoderado en sociedad de personas.*
- 12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*
- 13. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 1, heredero o legatario de alguna de las partes, antes de la iniciación del proceso.*

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Popular
Demandados : Flor María Sereno Quintero
Radicación : 2022-00177-00

14. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar."

En el presente caso se tiene, que el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, resuelve declarar la existencia de impedimento de la titular de ese estrado judicial, invocando la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso; remitiéndose a la existencia de enemistad que a la fecha califica de grave, surgida con ocasión del trámite del proceso, entre, la parte demandada, se para Flor María Sereno Quintero y el funcionario judicial; aduciendo que tal enemistad se produjo, debido a que en ese Despacho se han tramitado varios procesos ejecutivo en contra de la demandada en mención y por la decisiones que se han tomado en lo que respecta especialmente al decreto de medidas cautelares conllevó a que la demandada ejerza una conducta agresiva y calumniosa contra el Juez impedido y enemistad, al punto que formuló en su contra denuncia penal por el presunto delito de "**prevaricato por acción**", investigación que Cundinamarca con radicación 110016099149-202150285-F6, que le impide continuar con el conocimiento del proceso de manera serena y normal.

Respecto de la causal 9º del artículo 141 del Código General del Proceso, invocada por la señora Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, se tiene que esta establece lo siguiente:

"Art. 141.- Son causales de recusación las siguientes:

(...)

*9. **Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

(...)"

Por lo que teniendo en cuenta lo manifestado por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca para declarar la existencia del impedimento dentro del proceso de la referencia y dado lo establecido en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso; causal invocada por el Funcionario en mención.

Al respecto considera este Juzgado, que en el presente caso no se encuentra configurada dicha causal; como quiera que los motivos referidos por el Funcionario

que se declara impedido, no demuestran enemistad grave entre el Juez y las partes, toda vez que estos se refieren haber surgido a raíz del trámite del proceso que adelantan en su Despacho y en los cuales según manifiesta el Señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, se han hecho manifestaciones en su contra por la parte demandada; situaciones que se presentan en los Juzgados en el desarrollo de los diferentes procesos, máxime que es claro que la parte vencida en un proceso, por regla general puede quedar inconforme con lo decidido; pero no por ello generarse una enemistad grave entre el Juez y las partes; porque de ser así, se generaría un problema, ya que todos los jueces del país tendrían que declararse impedidos en los procesos que conocen, dados los comentarios de las partes.

Si a ello le sumamos, que el Juez para la recta administración de justicia, cuenta con los poderes de ordenamiento, instrucción y correccional frente a comportamientos que afecten el normal desarrollo de las actuaciones judiciales.

Ahora bien, en lo que respecta a que se ha formulado en su contra, denuncia penal, de lo cual no obra prueba en el expediente, ello no demuestra enemistad grave entre el Juez y las partes; toda vez que son simplemente mecanismos, que la ley ha puesto a disposición de los usuarios de la administración de justicia, para que estos, si consideran que la actuación del funcionario no está conforme a derecho, los ejerzan; pero los mismos no tiene otra finalidad, más que comprobar que el Funcionario Judicial, ha actuado con rectitud, imparcialidad y transparencia; por lo tanto no se puede predicar, que porque algún ciudadano acciona tales mecanismos, se genera por dicho actuar una “*enemistad grave*” entre el Juez y las partes.

Por lo tanto, en el presente caso, no se comprobó por parte del funcionario que declara el impedimento, que existe una enemistad que le impida seguir conociendo del asunto y en consecuencia se tiene que la circunstancia alegada por el señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca, no se encuadra en las consagradas en la causal 9ª del artículo 141 del Código General del Proceso, la cual fue invocada por el señor Juez, para declarar la existencia de impedimento.

Dado lo anterior, como quiera que no se encuentra configurada la causal invocada por el Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca, para declararse impedida para conocer del presente asunto; este Despacho, no aceptará el impedimento planteado por dicho funcionario judicial, en virtud de ello no se asumirá



Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Popular
Demandados : Flor María Sereno Quintero
Radicación : 2022-00177-00

el conocimiento del presente proceso y en consecuencia se remitirá de manera inmediata el expediente al Superior Jerárquico, que en el presente caso es el Juez Civil del Circuito de Girardot - Cundinamarca (Reparto), a fin de que resuelva lo pertinente al impedimento declarado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RICAURTE CUNDINAMARCA,**

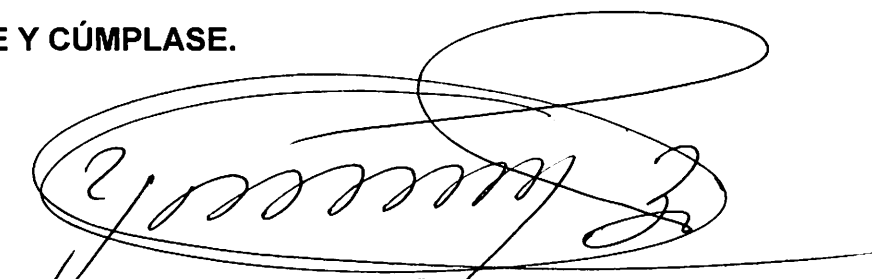
RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR el impedimento declarado por el Señor Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios - Cundinamarca y en virtud de ello **NO ASUMIR** el conocimiento del presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR de manera inmediata el presente expediente al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, a fin de que resuelva lo pertinente al impedimento planteado por la Juez Promiscuo Municipal de Agua de Dios – Cundinamarca.

CUARTO: Por secretaría **DÉJESE** las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PABLO MANUEL BULA NARVAEZ
JUEZ

Proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante : Banco Popular
Demandados : Flor María Sereno Quintero
Radicación : 2022-00177-00

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RICAURTE – CUNDINAMARCA**

ESTADO

El auto anterior se notificó a las partes por Estado **No. 034** fijado en un lugar público de la Secretaría de este juzgado a las 8:00 a.m., de hoy 14/06/2022.

Diana Maritza Ángel Mendoza
Secretaria